

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 02-067

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2017-00111-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Dolly Amparo Ospina Ortiz y otros
Demandada : Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP y otros

En decisión del 26 de octubre de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo, modificó el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, esto es, en lo que corresponde a la condena en costas, confirmando la determinación en las demás partes, y ello consta en la anotación 21 del expediente de segunda instancia visible en SAMAI.

En virtud de lo anterior, este Operador Judicial dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, de la forma en como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en decisión del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho y en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 02-068

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2017-00259-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fabiola Campo Chávez
Demandada : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En decisión del 23 de enero de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, revocó el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, esto es, en lo que corresponde a la condena en costas, confirmando la determinación en las demás partes, y ello consta en la anotación 12 del expediente de segunda instancia visible en SAMAI.

En virtud de lo anterior, este Operador Judicial dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, de la forma en como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en decisión del 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho y en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 02-066

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2018-00182-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José David Lozano Micolta y otros
Demandada : Distrito de Santiago de Cali y otros

En decisión del 28 de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, modificó la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia y ello consta en la anotación 52 del expediente de primera instancia visible en SAMAI.

En virtud de lo anterior, este Operador Judicial dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, de la forma en como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en decisión del 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho y en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 02-069

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2019-00192-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nestlé de Colombia S.A
Demandada : Municipio de Florida

En decisión del 31 de enero de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia y ello consta en la anotación 12 del expediente de segunda instancia visible en SAMAI.

En virtud de lo anterior, este Operador Judicial dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, de la forma en como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en decisión del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho y en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-095

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00231-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Alberto Escobar y otros
Demandados : Distrito de Santiago de Cali y otros

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero ordenar el obedecimiento y cumplimiento de la determinación adoptada por el superior en auto del 13 de febrero de 2023 con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, por medio del cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en auto del 8 de octubre de 2021, en el sentido de negar el llamamiento en garantía formulado por Metrocali S.A. en contra de Mapfre Seguros de Colombia S.A y G.I.T Masivo S.A. Cabe aclarar que, en la providencia de segunda instancia, solo ordenó que se estudie el llamamiento propuesto ante el GIT masivo S.A, más no frente a la aseguradora antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el llamamiento en garantía.

La figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- "1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;*
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;*
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y*
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales"*

¹ En adelante CPACA.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales antes mencionados, pues tanto del escrito de contestación, como del llamamiento en garantía y del recurso de apelación que desató el pronunciamiento en segunda instancia, se concluye que Metrocali S.A, sostiene un vínculo jurídico con el GIT Masivo S.A, por virtud del contrato de concesión celebrado entre Metro Cali S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. – GIT Masivo S.A de fecha 15 de diciembre de 2006.

2.2 Sobre la renuncia al poder

En la anotación 26 de SAMAI, está la renuncia al poder radicada por el Abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, para representar al Distrito de Cali. Al respecto, vale la pena indicar que el artículo 76 del CGP, exige que con el escrito de renuncia, se arrime la constancia de comunicación de esa decisión al poderdante. En el expediente, no reposa la evidencia de que la determinación se hizo conocer al Distrito demandado, de ahí que el Juzgado se abstenga de aceptarla.

Caso contrario ocurre con el memorial radicado por el profesional Andrés Felipe Salgado Arana como mandatario de Metrocali S.A, quien aportó la prueba del correo electrónico comunicando a la sociedad la renuncia al poder para representar sus intereses en este asunto, de ahí que el juzgado declare su procedencia como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Metrocali S.A. en contra de G.I.T Masivo S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión al G.I.T Masivo S.A, atendiendo a lo regulado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 - *modificada por la Ley 2080 de 2021*-.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales dispuesto en los certificados de existencia y representación legal que acompañaron el llamamiento en garantía, adjuntando copia de este proveído.

CUARTO: La sociedad llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento. El término citado se contabilizará a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico respectivo.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional Abel de Jesús Quintero Rojas, como mandatario del Distrito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder formulada por el abogado Andrés Felipe Salgado Arana como mandatario de Metrocali S.A, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-096

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación	: 76-001-33-33-020-2023-00079-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Getsy Marulanda Cortés y otro
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca

I. ANTECEDENTES

Los señores Getsy Marulanda Cortés y Jaime Diego Marulanda Cortés, por conducto de apoderada judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento y del Derecho, con el fin de que se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones:

"1. Que se reconozca la ejecutoriedad de la resolución 0978 del 19 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció y ordeno pagar la sanción moratoria a la señora MARIA OLIVA CORTES SAVOGAL.

2. Declárese la nulidad del acto fechado el 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega el pago a favor de mis poderdantes GETSY Y JAIME DIEGO MARULANDA CORTES.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el pago de la sanción moratoria a favor de los señores GETSY MARULANDA CORTES Y JAIME DIEGO MARULANDA CORTES, en calidad de hijos y herederos debidamente acreditados de la causante, por la suma de \$52.921.816.

4. Como también las que determine la ley, a favor de la parte demandante, según las facultades que tiene el fallador para condenar ULTRA PETITA y lo que se demuestre probatoriamente en el proceso.

5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de dinero de acuerdo a la moneda legal en Colombia, y se reajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precio al consumidor.

6. El Ministerio de Hacienda y crédito público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 176 del C.C.A.

7. Se aplique la INDEXACIÓN desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso Art. 178 del C.C.A.

8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

9. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO: Se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, del presente proceso"

II. CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la de pedir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; además de facultarse al actor, para que, de considerarlo necesario, solicite la reparación del daño.

En ese orden de ideas, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho supone de entrada, la existencia uno o varios actos administrativos que creen, modifiquen o extingan la situación jurídica de su titular.

En el presente asunto, anota el Juzgado que en efecto, existen dos actos administrativos emanados por la autoridad territorial: el primero de ellos, contenido en la Resolución 1.210.54.03188 de 25 de octubre de 2022, por el que se negó la solicitud de pago de la sanción moratoria que fue reconocida mediante la Resolución 0978 de 19 de febrero de 2015; y el segundo, el visible en la Resolución 1.210.54-03870 de 16 diciembre de este mismo año, que resolvió el recurso de reposición frente a la anterior determinación.

Sin perjuicio de que exista una situación definida por la administración a través de las mencionadas resoluciones, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda e incluso, de las descritas en las peticiones que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, se extrae que el deseo de la parte actora se centra en que se reconozca en favor de los herederos la cuota parte que a cada uno le corresponde, de la suma total de \$52.921.816.

Al amparo de lo expuesto, es claro para este Operador Judicial que en el asunto de marras, se debate la ejecución de una obligación clara y expresa que consta en un acto administrativo, esto es, el contenido en la Resolución 0978 de 19 de febrero de 2015, expedido por la entonces Secretaria de Educación Departamental, en el que se consignó que se pagaría en favor de la señora María Olivia Cortés Sabogal (QEPD), sanción moratoria por monto de \$52.921.816.

En ese orden de ideas, se configura el presupuesto contemplado en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, que indica que son títulos ejecutivos, "(...) *las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*".

Lo anterior, sin duda acarrea que el medio de control por medio del cual se deba discutir el reconocimiento del monto de dinero tantas veces mencionado, sea el ejecutivo, cuya regulación consta tanto en la ley procesal general, como en la

ley procesal administrativa, porque se insiste en que, el deseo de la parte actora está encaminado a que se pague el dinero a la fallecida docente a título de sanción moratoria.

Habiendo aclarado que este asunto corresponde a un proceso ejecutivo, conviene efectuar algunas consideraciones sobre la competencia de esta jurisdicción, así:

En primer lugar, el artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción conocerá de los siguientes asuntos:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Nótese que el numeral 6, que trata de los procesos ejecutivos, indicó con que las ejecuciones se derivarían de *"las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en*

los contratos celebrados por esas entidades”, sin contemplar la ejecución por obligaciones contenidas en actos administrativos como ocurre en este escenario procesal.

Bajo la perspectiva anotada, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción, pues el mencionado texto del numeral 4° del artículo 297 del CPACA, no puede verse ni aplicarse de manera aislada, porque su efecto útil y su correcta aplicación depende de la regla especial de competencia para esta jurisdicción establecida en el numeral 6° de artículo 104 de la Ley Procesal que nos rige, que regula de manera expresa los tres casos en relación con los procesos ejecutivos que podrán ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es preciso señalar aquí que las disposiciones del artículo 104 no le atribuyeron a esta Jurisdicción, la ejecución de actos administrativos cuando se aportaban como título ejecutivo, excepto en materia de ejecución de contratos estatales en los términos de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y conforme al numeral 3° del artículo 297 del CPACA.

En esa medida, corresponde aplicar al caso concreto, la regla de competencia general de que trata el numeral 5 del artículo 2 del CPT, que indica que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de la ejecución de contratos estatales, mientras que, a la ordinaria en su especialidad laboral corresponde la ejecución de obligaciones que surjan en virtud de la relación laboral y que se encuentran contenidas en documentos que provengan del empleador. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contenciosa administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos, más no cuando estos ya se encuentran debidamente reconocidos.

En decisión del 5 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del asunto 2020-00151-01, resolvió un caso similar al que nos convoca, acudiendo a lo dispuesto en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007, cuando la Sala Plena del consejo de Estado resaltó que, si existe un acto administrativo que dé cuenta de la certeza de un derecho, la vía procesal adecuada para obtener el pago es la especialidad laboral. Valga recordar que, en esa oportunidad, el tema que se trataba, correspondió al reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

También recordó la ponencia que, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en múltiples oportunidades que, el cobro de obligaciones contenidas en actos administrativos, aun cuando se tratara de servidores públicos, debía llevarse por la senda del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente proceso en la medida que, con la demanda ejecutiva se persigue el pago de prestaciones laborales por la ejecutada, al margen de la condición de empleada pública que ostentó la fallecida, pues el criterio que define la jurisdicción competente, es el origen del título que se pretende cobrar.

Para terminar, se debe referir que, de acuerdo con los artículos 8 y 12 de CPTSS, la competencia es de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por cuanto el domicilio de la demandada corresponde a esta ciudad y la cuantía excede los 20 smmv.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por virtud de la anterior declaración, **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su envío a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-099

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00127-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	GLORIA ESPARZA SERRANO – balcazar.gerardo31@gmail.com

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Gloria Esparza Serrano.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la persona natural demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la persona natural demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de la demanda de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-150

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00132-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ELENA SILVA
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Elena Silva, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1971.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, acerca de la organización del distrito judicial administrativo del Valle del Cauca en lo pertinente establece:

"...ARTICULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

...

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

*26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

Alcalá

Ansermanuevo

Argelia

Bolívar

Caicedonia

Cartago

*El Águila
El Cairo
El Dovio
La Unión
La Victoria
Obando
Roldanillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal"...".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de la lectura del Extracto de Intereses a las Cesantías expedido el 13 de octubre de 2021 por el Fomag, se desprende que la señora Luz Elena Silva presta el servicio de la docencia en el municipio de Alcalá, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Luz Elena Silva, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago, a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-100

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00141-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTURO CÁRDENAS MONEDERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR23-3304 del 26 de enero de 2023 y No. 4318 del 13 de abril de 2023, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca y el Director de la Unidad de Recursos Humanos, mediante las cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y

prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>